



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2018-00365-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1314

Se pasa a resolver la solicitud del doctor Juan Manuel Sabogal, apoderado judicial de la parte demandante (nro. 166 exp) de aplazar la audiencia fijada para el 3 de noviembre de 2022 a la 9:00 a. m.

**CONSIDERACIONES**

Con providencia del 18 de agosto de 2022 se convocó a las partes y a sus apoderados para comparecer el 3 de noviembre de 2022 a la 9:00 a. m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El 28 de octubre de 20220 el referido apoderado solicitó el aplazamiento de la audiencia, afirmado que por motivos familiares debe viajar a Bogotá.

Según el núm. 3 del señalado art. 372, sólo son aceptadas las justificaciones de inasistencia cuando estas provengan de la parte y su apoderado o sólo de la parte, pero en ningún momento la norma procesal previó justificación de aplazamiento de la diligencia por ausencia única del apoderado judicial; tesis reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2327-2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se dijo:

*“4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5 del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las estantes.*

*Así, brota de allí una prohibición palmaria según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.*

*5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.*

*Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que lo cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la solicitud de aplazamiento proviene exclusivamente de apoderado judicial de la parte demandante, habrá de negarse su solicitud; pues, además cuenta el apoderado con la facultad establecida en el artículo 75 del C.G.P. para garantizar la defensa técnica de su poderdante.

Sin embargo, en vista que este juzgador debe atender ese mismo día cita para examen de diagnóstico por problemas de salud, que resultan inaplazables, se



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

reprogramara la referida audiencia para el día siguiente al que estaba programada; esto es para el 4 de noviembre a las 09:00 de la mañana.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, programada para el 3 de noviembre de 2022.

**Segundo: REPROGRAMAR** la audiencia para el **4 de noviembre de 2022 a las 09:00 de la mañana ADVIERTIENDO** a las partes que el enlace para conectarse a la audiencia es el ya comunicado; esto es: <https://call.lifesizecloud.com/15499900>

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f638463e5d61b89f2d14fc950d099cfea087b574b89118f3863039098e7ca**

Documento generado en 31/10/2022 03:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**